



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00113 -00
Demandante:	Luis Ernesto Mejía Blanco y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio de Gramalote
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** el ordinal tercero y quinto de la sentencia de primera instancia fecha 23 de mayo 2016, proferida por esta unidad judicial, **REVOCAR** los ordinales cuarto, sexto, séptimo y noveno de la decisión, y finalmente **CONFIRMAR** en los demás apartes de la misma.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f457b466b7053ea98c70216a2ca158b0bfbd9f83e3e31f23f0b91d45527dd3

Documento generado en 20/05/2021 02:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00083 -00
Demandante:	Jhon Jairo Suárez Rueda y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el apoderado de la entidad demandada el pasado 18 de mayo de los corrientes mediante correo electrónico, para asistir a la diligencia programada para el 19 de mayo del año en curso, se procederá a reprogramar la audiencia en comento para el **23 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4187eb544be4cdb2e08fbacc083a9f114b41c0d99e42762c9e5373656a
96fafa**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00189 -00
Demandante:	Jhon Jhony Guisao Ochoa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el apoderado de la entidad demandada el pasado 18 de mayo de los corrientes mediante correo electrónico, para asistir a la diligencia programada para el 19 de mayo del año en curso, se procederá a reprogramar la audiencia en comento para el **23 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64be186112664ae0af2b743078f18668be2b390874862654cca677632
b27bf6**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00298 -00
Demandante:	Eric Darley Sequeda Torres y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Corre Traslado Dictamen - Fija fecha para audiencia de pruebas

Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al trámite dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso para la contradicción del dictamen rendido por una autoridad pública –como ocurre en este caso-, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y demás sujetos intervinientes por el término de **tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, respecto del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en el cual valoró la pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional del señor ERIC DARLEY SEQUEDA TORRES, y el cual reposa en el archivo PDF 17 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

De otro lado, habrá de fijarse el día 11 de junio de la presente anualidad a las 11:30 a.m. como fecha y hora para celebrar audiencias de pruebas dentro de esta causa judicial, oportunidad en la cual deben reposar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, so pena de entender desistidas las mismas.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, tal como se realizó la audiencia inicial celebrada en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a406fdca7b915bbac71d1b02ca35cf5693b8273269ad867c30dc462de
439719**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00047-00
Demandante:	Maritza del Carmen Roperó Bohórquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 30 de abril de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 0464 del 30 de julio de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*inepta demanda*", la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2019 con a la petición elevada el día 29 de abril de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 29 de abril de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 16 al 33 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes en las páginas 23 a la 50 del archivo en PDF No. 02 ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

- ✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que obra dentro del plenario los soportes físicos relevantes para observar el procedimiento de la reclamación del pago de la cesantía reconocida mediante resolución No. 0464 del 30 de julio de 2018, (petición, resolución de reconocimiento y pago de la cesantía de la docente y comprobante de pago efectuado a la cuenta de ahorros del Banco BBVA a nombre de la docente), que permiten establecer el día en que se depositó el concepto, siendo el acervo probatorio existente dentro del asunto, suficiente para proceder a realizar el análisis del tema.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b203236a07eb8b18df8f4cf1a45c668c6fb2b7a629498b800e1f70a1b1c951a

Documento generado en 20/05/2021 02:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00087 -00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 10 de diciembre de 2020, a través de la cual se dispuso revocar el auto adiado 01 de septiembre de 2020, por el cual este Despacho había dispuesto rechazar la demandada de la referencia.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4a0455a8b4395690041b193de7f6627a5ad487c0ad446f99a05c71ec
b49c5b**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00128-00
Accionante:	Ana Amelia Contreras Quintana
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – en adelante ESE HUEM-, formula llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aduciendo la existencia de un contrato de seguro en el que se amparaba la responsabilidad civil para clínicas y hospitales que le pudiese ser imputable a la ESE HUEM por el desarrollo de sus actividades profesionales en el área de salud.

Como soporte de dicha solicitud se allega copia de la póliza No. 460-88-994-000000008 expedida el 19 de junio de 2017, y con vigencia desde el 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018 (es decir para la fecha de ocurrencia de los hechos que se invocan en la demanda), suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por tanto, teniendo en cuenta que tal argumento se encuentra acreditado sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con el desarrollo propio de los servicios profesionales en el ser de la salud de la ESE HUEM, específicamente por la presunta mala atención médica en dicha entidad y que condujo al lamentable deceso de la menor MICHELL JULIETH CONTRERAS QUINTANA en dicha entidad el día 16 de febrero de 2018, es decir durante la vigencia de la cobertura de la póliza referida, considera el Despacho que habrá de accederse a dar trámite al llamamiento formulado, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4d5ce0484cf0b63c08b57c6563a55b62fb2738e7436711e4e62aa2dbe9
37c7**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00136 -00
Demandante:	Alexis Javier Mora Bermúdez
Demandado:	Instituto de Tránsito y de Transporte de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, y con posterioridad fue notificada a la entidad accionada el día 18 de marzo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procederá a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada, previo a efectuar las siguientes,

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 11 a 32 del archivo PDF denominado “02DemandaAnexos” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d9b150ad2bdaf80a4f0144c115db0319597d43d73e07b58386ae0c3a6d2be0

Documento generado en 20/05/2021 02:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00146 -00
Demandante:	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por la apoderada de la entidad demandada el pasado 18 de mayo de los corrientes mediante correo electrónico, para asistir a la diligencia programada para el 19 de mayo del año en curso, se procederá a reprogramar la audiencia en comento para el **23 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064af7a78dc5194d550b1790ed0b9c02191c3e8c4daad60a65a3917560
a4b305

Documento generado en 20/05/2021 02:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00149-00
Demandante:	Yolima Santamaría Poveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 10 de diciembre siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 20 a 75 del archivo PDF denominado "02Demanda" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9ac94e4888b0ffcfe24603dd919ac4829a07f35879adcc5497ffa8361e
361d**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00182 -00
Demandante:	Francisco Antonio Monteverde Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y posteriormente esta instancia el 11 de diciembre siguiente, surtió el trámite de notificación de la demanda a la entidad accionada, ejerciendo esta su derecho de contradicción, sin proponer en dicha contestación, excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso ni se solicitaron pruebas.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver, y además de ello no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 58 a 89 del archivo PDF denominado “02DemandaAnexos” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las allegadas por la entidad demandada como anexos de su contestación, obrantes en las páginas 7 a 24 del archivo “06ContestaciónDemandaPolicia”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerando de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e209c92d7efb61500d1475a261c059bbaf6488d19523029b05dc49
9b08c084**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00276-00
Demandante:	Municipio de Ocaña
Demandado:	José Aquiles Rodríguez Martínez; Francisco Antonio Coronel Julio; Miriam Prado Carrascal
Medio de control:	Repetición

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Advierte el Despacho que a lo largo del líbello introductorio la parte actora enuncia como demandado al señor JOSÉ AQUILES RODRIGUEZ MARTINEZ acompañado de las siglas "q.e.p.d", refiriendo además que este falleció el 28 de octubre del año 2000, sin acreditar tal circunstancia mediante el documento correspondiente, esto es, el registro civil de defunción.

Ahora bien, en vista de que la parte actora pretende demandar a una persona fallecida, se debe proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

De la norma citada, se extrae que no es posible demandar contra una persona fallecida, sino que la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, por cuanto estos son o serán los titulares del patrimonio que dejó el causante, a quienes por demás se les debe garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción y defensa, pues en caso de emitirse una sentencia condenatorio, recaerá sobre dicho patrimonio.

En consecuencia, resulta necesario que la parte actora reforme la demanda enunciando a los herederos conocidos, reconocidos o indeterminados, según sea el caso, allegando los soportes documentales correspondientes, incluyendo el registro civil de defunción del extinto JOSÉ AQUILES RODRIGUEZ MARTINEZ, y de ser el caso, aportar sus direcciones electrónicas de notificación y llevar a cabo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

✓ De otro lado, los numerales 1° y 3° del artículo 162 del CPACA, indican que la demanda promovida deberá contener la designación de las partes y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, respectivamente, esto con el propósito de evitar confusiones o ambigüedades. No obstante, el libelista señala como parte demandada a la ex alcaldesa del municipio de Ocaña MIRIAM PRADO CARRASCAL, señalando como fundamento fáctico de lo anterior, en el numeral 12 del acápite de nominado "HECHOS y OMISIONES", que la prenombrada no efectuó el pago de la sentencia condenatoria dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, sin señalar las razones por las cuales ello era de su responsabilidad, aun cuando ello se pudiese inferir, no se indica siquiera el periodo durante el cual la prenombrada fungió en tal cargo, debiendo aclarar la parte actora la demanda en tal sentido.

✓ El numeral 2° del artículo 166 numeral, señala que a la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Al respecto, debemos señalar revisado el libelo introductorio se enuncian una serie de documentales aportadas, entre estas "*copia de certificados de egresos que muestran el pago realizado*", la cual no obra dentro de los anexos de la demanda. Por tanto, deberá allegarse la prueba enunciada, máxime cuando ello se constituye en requisito de procedibilidad para la interposición de este medio de control.

✓ Finalmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8 del artículo 162° del CPACA, disponiéndose a enviar un ejemplar del escrito de subsanación y de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, y a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d76d8af86a65ff1ec178ae2f25b407dbe8a09bee4c2a657f241711af69
bb0f**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00009 -00
Demandante:	Luis Ignacio Boada Sánchez y Misael Peña Vargas
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Ejército Nacional; Rama Judicial
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

- ✓ EL artículo 161 numeral 1° del CPACA establece que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***"

En el presente caso, revisados los anexos de la demanda, no se observa certificación y/o constancia alguna de haber surtido el referido trámite, por lo que habrá de requerirse para que se aporte la misma.

- ✓ El artículo 162 numeral 2° del CPACA establece que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" En el sub examine se pretende el reconocimiento de perjuicios para personas diferentes a los dos demandantes (esposas e hijos de estos), sin explicar las razones por las cuales dichas personas no comparecen a reclamarlos a nombre propio.

En tal sentido, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, limitándolas a lo pretendido por los demandantes, o en su lugar, allegar los memoriales poderes respectivos que avalen la procedencia de solicitar perjuicios a favor de tales personas, o acreditar del motivo por el cual no actúan a nombre propio sino representadas por los aquí demandantes.

- ✓ El artículo 162 numeral 2° del CPACA establece que la demanda deberá contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Y es que si bien en la demanda, se clasifican y enumeran las circunstancias fácticas en que se fundamenta la misma, considera el Despacho que de forma específica en los hechos relacionados con el demandante MISAEL PEÑA VARGAS no existe claridad en tanto a la labor o papel que este desempeñaba y por el cual se encontraba en el lugar de los hechos, así como las razones por las cuales reclama los perjuicios.
- ✓ El artículo 166 numeral 2° del CPACA señala que a la demanda deberá acompañarse "los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda

hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...). Al respecto, revisada la demanda se observa que en el acápite de pruebas específicamente en el capítulo de "I. PRUEBAS APORTADAS - DOCUMENTALES" se enuncian una serie de documentos que no fueron remitidos como anexos de la demanda, obrando en el correo electrónico de remisión, tan solo el texto de la demanda, los poderes y el cotejo de correo enviado.

- ✓ Acorde a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, que remite expresamente al artículo 173 del Código General del Proceso -CGP-, la parte solicitante de pruebas documentales deberá acreditar en el plenario que en relación con dichas solicitudes elevó previamente derechos de petición para su consecución y le fue denegado el acceso a las mismas.

Por tanto, deberá la parte demandante acreditar haber elevado los derechos de petición correspondientes para propender por la consecución de las pruebas documentales enunciadas en el acápite denominado "II. PRUEBAS SOLICITADAS", so pena de que en la etapa procesal correspondiente se deniegue la práctica de las mismas.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a las entidades que conforman la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a40b0969c3065bfc1e92b06b8cc1cc20e0de432b7ef9f1c5120af8cee0
3f35**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00017 -00
Demandante:	Eduardo Quintero Gelves
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 162 numeral 2° del CPACA establece que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Al respecto, revisado el libelo introductorio se echa de menos la pretensión principal y natural del medio de control del cual se hace uso, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se demandada, y respecto del cual la jurisdicción contencioso administrativa debe proceder a efectuar el control de legalidad.

En el sub examine se observa que en tal sentido se elevó un derecho de petición que provocó una respuesta de parte de la entidad demandada, negando el derecho pretendido, siendo ese oficio el acto administrativo respecto del cual se debe pretender la nulidad.

- ✓ El artículo 162 numeral 4° del CPACA señala que la demanda deberá contener "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*", resaltando a continuación que "*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*"

En la demanda objeto de análisis, encuentra el Despacho que si bien en los numerales noveno, decimo y decimo primero del acápite de hechos se realizan apreciaciones de índole jurídico, lo cierto es que la demanda deberá contener un acápite específico en el que se indiquen cuales son las normas de orden constitucional y legal que se consideran violadas con la decisión adoptada por la administración en el acto acusado, y explicar el concepto de su violación.

- ✓ Finalmente debemos señalar que el artículo 162 numeral 8° del CPACA –adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021– establece que "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

Revisado el correo electrónico a través del cual se presentó la demanda, no se observa que el mismo se hubiere dirigido con copia a la entidad demandada, debiéndose cumplir tal requisito tanto respecto del texto inicial de la demanda, como con el escrito de subsanación que aquí se está solicitando presentar.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60ee86efc37292b315a0b24d591bc87d000df45205bc3c3d92176c4dd
b8b924**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00019 -00
Demandante:	Carlos Julio Pérez Verdugo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO PÉREZ VERDUGO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520f021e9106d6fcdacb1a6dc4b9101bfd6051833b5594e6319b92c68d
4914e3**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00034 -00
Demandante:	Jhoyber Alejandro Corredor Rolón y otros
Demandado:	Municipio de Gramalote y otros
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia al encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Consideraciones

2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad, entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA¹ faculta al rechazo de plano de la demanda.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) *el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*"²

En relación con el requisito del término de caducidad –específicamente tratándose del medio de control de reparación directa-, el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, de la siguiente manera:

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayada del Despacho)

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”.

Empero, dicha normativa debe interpretarse para el caso en concreto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 564 de 2020, expedido en el contexto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del Coronavirus COVID-19, el cual como garantía al derecho de acceso a la administración de justicia, estableció:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Finalmente, también debe señalarse que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial también suspende los términos de caducidad, esto desde la fecha de presentación y hasta cuando se expida la constancia respectiva, término que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses, acorde lo establece la Ley 640 de 2001.

2.2. Caso en concreto:

Acorde a lo narrado en la demanda, y lo cual se corrobora con el registro civil de defunción aportado como anexo de la misma, el fallecimiento del señor FREDY ALONSO CORREDOR SOLANO –invocado como hecho dañino-, ocurrió el día 03 de mayo de 2018, por lo que la oportunidad para la presentación de la demanda iría hasta el 04 de mayo de 2020.

Sin embargo, acorde ya se indicó en el acápite anterior, a partir del 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos para la presentación de acciones judiciales, por lo que ha de entenderse que en el lapso transcurrido desde tal

fecha y hasta el día que fenecía la oportunidad para presentar la demanda no corrieron los términos, y por tanto los mismos deben computarse desde la reanudación de los mismos, lo cual acaeció el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, los términos para la presentación de esta demanda se suspendieron por un total de 50 días, los cuales se contarían a partir de la última fecha enunciada, trasladándose la oportunidad para la presentación de la demanda hasta el día 19 de agosto de 2020, por lo que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el día 09 de septiembre siguiente, ya había operado la caducidad.

Cabe resaltar que el apoderado demandante en el acápite del libelo introductorio denominado "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" señala que no se configura la misma por encontrarse interrumpidos los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo cual es parcialmente cierto, ya que si bien durante ese lapso se mantuvo tal suspensión, no puede entenderse que esos tres meses y 15 días deban sumarse para el computo de cualquier término de caducidad, sino que por el contrario lo que planteó el Decreto 564 ya citado, era que los términos que corrieran durante tal lapso (en este caso hasta la fecha en que vencía la oportunidad para presentar la demanda) habrían de entenderse suspendidos, y los mismos se reanudarían una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanudase términos judiciales.

Aunado a lo anterior, también debemos señalar que el caso de marras tampoco se encuadra en la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020, puesto que para el día 16 de marzo de 2020 –fecha en que inició la suspensión de términos- faltaban más de treinta (30) días para que se configurase la caducidad.

En conclusión, para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, encontrándose aún más que vencidos los términos al momento en que se presentó la demanda el día 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** electrónicamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb82939618c60452768de3816db7e72a1de03b057b70e1c441de1c158f
12dd83**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00040 -00
Demandante:	Carlos Vinicio Jacome Jacome
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por CARLOS VINICIO JACOME JACOME en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

2º VINCULAR como tercero interesado al señor DANIEL ANDRÉS CAMARGO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.345, ya que acorde a la denominación del cargo que ocupaba el aquí demandante en la planta de cargos del ICBF, en el mismo fue nombrado la referida persona.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A efectos de determinar el canal digital a través del cual ha de notificarse al tercero interesado, OFÍCIESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva informar los correos electrónicos (personal e institucional) del prenombrado.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**,

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes y demás sujetos procesales, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería al abogado HENRY PACHECO CASADIEGOS como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8a5a010a7e8f8cb0f8b415c5094c30a369fb08a13b07c3c2cc1730b13
e1c3c**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060-00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Demandado:	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021, corriéndose traslado de una medida cautelar solicitada por la parte actora mediante auto adiado de la misma fecha.

Encontrándose al despacho dicha solicitud para su resolución, se observa que, el apoderado demandante el día 06 de mayo del 2021 solicita al juzgado no resolver la medida cautelar en el entendido que uno de los actos demandados (esto es la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 "*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad*"), no ha sido puesta en su conocimiento, por lo que no ha sido posible allegar copia de la misma al plenario.

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*". Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" y "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*"

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar formulada por el apoderado de la parte actora, se observa el incumplimiento de una norma procesal que podría devenir en la configuración de una nulidad procesal, por lo que resulta necesario aplicar el saneamiento en el siguiente aspecto:

Como ya se dijo, mediante el auto del 8 de abril de 2021, se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, sin embargo, se omitió dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora desde el escrito de la demanda ha manifestado la imposibilidad de conseguir y allegar al plenario, la copia de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”*, acto administrativo demandado, se debía solicitar dicha copia previo a la admisión, no obstante, tal situación no se realizó.

Por tanto, en el entendido que en este caso se omitió surtir el trámite señalado en la normatividad mencionada, consistente en solicitar la copia de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”* a la entidad demandada –MUNICIPIO DE LOS PATIOS-, se ordenará a dicho ente territorial, para que proceda en el término de la distancia a arrimar a esta causa procesal copia del referido acto administrativo.

Una vez allegada la documental requerida, se ordena por secretaría ingresar el expediente al Despacho para dársele el impulso procesal que se considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS PATIOS que en el término de la distancia allegue copia íntegra y legible de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”*, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Una vez allegada la documental requerida, se procederá a dar el impulso procesal que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a542d923d58c45cb0ed9b7939321bcaa016c1e4eb0bde677f3a419e5cd9a6e

Documento generado en 20/05/2021 02:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00104-00
Demandante:	Jaime Alonso Vásquez Giraldo
Demandado:	Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta; Departamento Administrativo de Planeación Municipal De Cúcuta; Secretaria Técnica del Comité Permanente de Estratificación; Comité Permanente de Estratificación - CPE -; Personería Municipal de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ente territorial accionado – el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia en forma digital al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fac4c232e2b140335c8e7a80fa5d58c87d6cb9ecd3b0eed668c16698
2b84224

Documento generado en 20/05/2021 02:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>